

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS.

##### Carreteras del Estado.

Disposicion importante para la subasta anunciada de las obras de la carretera de tercer orden de Pampliega á Melgar por Castrogeriz.

La Direccion general de Obras públicas me ha comunicado con fecha 14 del corriente la orden que sigue, que acabo de recibir por el correo de hoy.

Esta Direccion general ha acordado, por virtud de lo dispuesto en Real orden fecha de ayer, que al pliego de condiciones económicas que ha de servir de base á la subasta anunciada para el día veinte del actual de las obras de la carretera de Pampliega á Melgar de Fernamental por Castrogeriz se adicione la siguiente *condicion adicional*.

«El contratista quedará obligado á que se rebaje del presupuesto de la obra y á los precios fijados en él las que actualmente se ejecutan por administracion.»

En su consecuencia la estampará V. S. en dicho pliego.

Lo que además de quedar ya cumplido, segun se previene, he dispuesto se inserte tambien en este Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes.

Burgos 18 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

##### OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS.

Por la Direccion general de Obras públicas se dice á este Gobierno de mi cargo en 12 del corriente lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.== Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Burgos fecha 7 del actual, manifestando la conveniencia de continuar por Administracion las obras de la carretera de tercer orden de Pampliega á Melgar de Fernamental por Castrogeriz, con objeto de atender á la clase jornalera de esta última comarca tan necesitada hoy, la Reina (q. D. g.) deseando remediar en lo posible la situacion desgraciada de aquel país, se ha servido disponer se ejecuten obras por Administracion en dicha carretera, por la suma que aquella Diputacion anticipe, segun ofrece, la cual será reintegrada al liquidar la totalidad de las obras, cuya subasta se halla anunciada por la cantidad de cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y dos escudos y seiscientos veinte y una milésimas; y que se prevenga al Ingeniero Gefe de la provincia que antes de dar principio á las obras por contrata, caso de haber postor, proceda á liquidar las construidas por Administracion, rebajando su importe del total del presupuesto á los precios del mismo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que llegue á noticia del público.

Burgos 18 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

En la Gaceta del día 16 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las continuas quejas producidas por los contratistas de

obras de carreteras respecto de los grandes gastos que por el concepto de derechos de escritura se les obliga á satisfacer, y considerando que sin desatender los intereses del Estado y de los Notarios pueden encerrarse dichos gastos dentro de los limites de lo justo, quitando de este modo todo fundado motivo de queja, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Las escrituras de contrato que se otorguen en lo sucesivo por consecuencia de la adjudicacion de alguna obra pública de las que se hagan á cargo de esa Direccion general, se extenderán con la cabeza y pie y bajo las fórmulas que prescribe la legislacion vigente.

2.º El cuerpo de dichas escrituras lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante, ó sea la declarada mas ventajosa: la respectiva orden de adjudicacion: copia literal de la carta de pago que acredite haberse prestado la correspondiente fianza; y el inserto de una cláusula ó condicion que tenga por objeto determinar precisamente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en las condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861, en las particulares, económicas y facultativas del proyecto y en el presupuesto y planos.

3.º Para llenar mejor el objeto de la disposicion anterior, los contratistas deberán estampar previamente al otorgamiento su conformidad al pie de cada uno de los referidos documentos que constituyen el proyecto.

Y 4.º Cumplido que sea este requisito, se pondrá en conocimiento del Escribano que haya de otorgar la escritura

de compromiso, acompañándole los dos particulares que han de insertarse en ella, con arreglo á lo prescrito en la segunda de estas disposiciones, á fin de que desde luego y sin demora pueda proceder á otorgarla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1868.—Orovio.— Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Burgos 17 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 218.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Habiéndose padecido algunos errores al insertar en la Gaceta del día 2 del corriente el Real decreto comunicado á esta Presidencia por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, se reproduce hoy en los términos que debió publicarse.

Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta Presidencia la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Enterada de cuanto ha expuesto el Intendente general Jefe superior de la Administracion de Mi Real Casa y Patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de Mayo de 1865 estuviese comprendido el capital de la indemnizacion que al mismo Real Patrimonio correspondia como participe lego en diezmos; y aunque nunca fué Mi Real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las rentas,

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Archidona la autorizacion solicitada para procesar á D. Antonio Martos Ruiz, Manuel de Galvez Garcia, José de la Cruz Luque, Juan Nuñez Otero, Juan de Luque Quintano, Francisco Conde Morales y Juan y Bartolomé Montenegro Ruiz, Alcalde y Concejales que fueron en 1866 del Ayuntamiento de Villanueva de Algaydas; y de cuyo expediente resulta:

Que por sentencia dictada por la Audiencia de Granada se mandó al expresado Juez que procediera criminalmente contra el referido Alcalde y Concejales, porque en la causa seguida por el mismo Juez contra D. Manuel Laborda aparecian dos informes de aquel Ayuntamiento, y en el uno se decia que Laborda era de reprehensible conducta y que convenia su expulsion del pueblo, y en el otro se aseguraba justamente lo contrario:

Que el Promotor del Juzgado en el supuesto de que la oposicion en que estaban los dos informes podia ser efecto del delito de falsedad, propuso que se pidiera la oportuna autorizacion, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegó este requisito, fundándose en que los informes trascribian fielmente los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en épocas distintas, y que solo probaban que en el intermedio de uno á otro D. Manuel Laborda habia corregido sus costumbres:

Visto el tit. 4.º del Código penal, que define y castiga el delito de falsedad.

Considerando:

1.º Que la oposicion en que están los dos informes de este Ayuntamiento no puede producir falsedad, puesto que únicamente denota el diferente concepto que en épocas diversas se tenia de Don Manuel Laborda.

2.º Que por lo tanto no parece comprobada la existencia del delito que se persigue.

Conformándose con lo informado por la Seccion de estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion solicitada para procesar á D. Esteban de Salas, segundo Teniente de Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Arroba de paja corta de 11,502	
kilogramos.....	0,209
Id. de aceite, de 12,565 litros..	7,445
Id. de carbon, de 11,502 kiló-	
gramos.....	0,338
Id. de leña, de 11,502 kiló-	
gramos.....	0,147
Id. de paja larga, de 11,502	
kilogramos.....	0,175

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media	
libra, ó 0 kilogramos 70 decá-	
gramos.....	0,211
Id. de cebada de 6 cuartillos...	0,474
Id. de paja corta, de 6 kilógra-	
mos.....	0,108
Los 12,565 litros de aceite....	7,445
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,338
Los 11,502 kilogramos de leña..	0,147
Los 11,502 kilogramos de paja	
larga.....	0,175

Burgos 14 de Agosto de 1868.—  
El Presidente accidental, Agustin Barbadillo.—P. A. D. C., Marcos de Porras, Srio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE CORREOS DE BURGOS.

Ministerio de la Gobernacion. =  
Direccion general de Correos y Telégrafos.—A consecuencia de una nueva contrata que la Direccion general de Postas de la Gran Bretaña ha llevado á cabo con la *Union Steam Ship Company*, el servicio de la línea de buques-correos entre Devemport y el Cabo de Buena Esperanza se efectuará dos veces al mes en lugar de una sola, segun actualmente veniase verificando. Las expediciones saldrán de Devemport en la mañana de los dias 10 y 25 de cada mes, inmediatamente despues de la llegada de la Mala que procedente de Lóndres saliera de dicha Capital en la tarde de las anteriores fechas respectivas; siempre empero que los dias 9 y 24 de cada mes resulten ser Domingo. la Administracion de Lóndres no despachará las expediciones hasta la tarde del 10 y 25, efectuando en tal caso el buque-correo sus salidas en los siguientes dias 11 y 26. Por último, la llegada á Devemport de las Malas procedentss del Cabo de Buena Esperanza, calculase que puede tener lugar en los dias 12 y 27 de cada mes.

En vista de las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el correo entre esta Capital y Lóndres emplea 68 horas en su expedicion, forzosamente resulta la necesidad de hallarse depositada la correspondencia en el buzón de esta principal cuatro dias con antelacion á los marcados en la preinserta circular.

Burgos 17 de Agosto de 1868.—  
Antonio de Hornedo.

del Juzgado de primera instancia de Briesca, por el cual se sigue causa criminal por el robo indicado.

Burgos 18 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Señas de las caballerías

Una yegua negra, de siete cuartas y media de alzada poco mas ó menos, de cuatro años, con una bedija blanca en la crin, la que estaba criando. = Otra negra, de seis cuartas y media y tres dedos, panda de orejas, con lunares blancos en el costillar y crin, de 14 años = Una mula quincena, mohina, de seis cuartas y cuatro dedos, repelada á los lados del rabo ó cola por arrascarse, cerrada de atrás. = Otra castaña oscura, de dos años, seis y media á siete cuartas de alzada, corrida de anca. = Y una burra cárdena, de edad cerrada, escoriada de la paleta izquierda por consecuencia de una untura, de seis cuartas de alzada.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose, á pesar de las gestiones hechas, el pueblo en que se encuentra el soldado Pantaleon Alonso Esteban, hijo de Pedro y Nicolasa, natural de San Esteban, en el Juzgado de Lerma, que sirvió en la isla de Fernando Póo, y obtuvo su licencia absoluta por inútil, como perteneciente al Regimiento infanteria de Cantabria, se encarga al Alcalde del pueblo en que resida lo avise á este Gobierno militar, y le prevenga tiene en él su licencia absoluta y fe de soltería, que puede recoger por sí ó por medio de apoderado.

Burgos 15 de Agosto de 1868.—El General Gobernador, Colmenares.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

Esc. mils.

Racion de pan de una y media	
libra, ó sean 0 kilogramos 70	
decágramos.....	0,211
Fanega de cebada de 52 kilógra-	
mos.....	5,754

frutos, pensiones, alhajas, efectos públicos, ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raíces, muebles y semovientes, y de los censos á bienes raíces anejos que por acto libérrimo y espontáneo de Mi voluntad quise que se desamortizaran; esto no obstante, para que desaparezca toda duda, y para que nunca ni por causa de Mi privado y personal interés se infiera gravámen á los intereses generales de la Monarquía; movida de mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos, y tambien de Mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donacion á favor de la Hacienda pública de cualesquiera derechos que pudieran y debieran sostener los que creyesen que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la desmembracion para el Estado del 75 por 100, y que en tal concepto, y teniéndolo como cedido é incluso por Mi en la donacion que fué causa de la ley citada de 12 de Mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El Intendente general de Mi Real Casa y Patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes corresponda esta Mi Real voluntad y definitiva declaracion.

Dado en Palacio de San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está firmado de la Real mano.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1868.—Carlos Marfori.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo de 1865.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El dia 14 del actual fueron robadas del pueblo de Monasterio de Rodilla varias caballerías de la pertenencia de Rafael Pascual, Lucas Asenjo, María Quintana y Tiburcio Asenjo, de las señas que á continuacion se expresan, recayendo sospechas de ser autores de dicho delito en una cuadrilla de gitanos. En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la captura y prision de las personas que conduzcan ó transiten con las caballerías mencionadas, poniendo unas y otras á disposicion

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que en la importacion de los efectos extranjeros que hayan de figurar en la Exposicion aragonesa se observen las reglas siguientes:

1.º Los productos que deban importarse en Espana serán presentados en las Aduanas con declaraciones firmadas por los agentes de la Junta directiva, en las cuales expresará el destino de los bultos cuyo despacho se solicite: verificado este, los Vistas extenderán el aforo, y despues de liquidados los derechos, la Junta directiva de la Exposicion, ó su representante debidamente autorizado, otorgará una obligacion de responder de los derechos en el caso de que los géneros no se reexporten. Inmediatamente despues, y admitida por el Administrador de la Aduana la obligacion citada, se facilitará una guia de primera clase para conducir los bultos á Zaragoza, expresando en ella que van dirigidos á la Exposicion. Los géneros susceptibles de sello, deberán ir sellados, y con el precinto los que no estén exceptuados de este requisito. Las Administraciones darán cuenta á esa Direccion general, el mismo dia en que se expidan las guías, de los números de estas y de las declaraciones con que se ha verificado el despacho, el resultado de este y el importe de los derechos que la Junta se haya obligado á satisfacer.

2.º Llegados los bultos á Zaragoza, serán acompañados por los carabineros al local de la Exposicion, donde el Oficial-Vista de la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ú otro empleado pericial que ese centro directivo designe, presenciará la apertura de los bultos y reconocerá su contenido, confrontándole con la guia que conservará en su poder, dando cuenta á esa Direccion, por conducto de la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza, del resultado del reconocimiento, del número y fecha de la guia y de la Aduana que lo expidió.

3.º Terminada la Exposicion, y en el plazo improrogable de dos meses, contados desde el dia 31 de Octubre, los géneros extranjeros deberán reexportarse por la misma Aduana por donde se introdujeron. Para que tenga lugar la conduccion desde Zaragoza á la frontera, el empleado pericial que haya presenciado la apertura de los bultos presenciará su cierre, expresándolo así en la guia que obre en su poder, al pié de la cual la administracion de Hacienda pública de Zaragoza pondrá una nota autorizada con la firma del Administrador y el sello de la Administracion, expresando el dia en que salen los bultos y la circunstancia de ir ó no precintados, cuyo requisito deberá llenar la Administracion siempre que los géneros sean susceptibles de él. La Aduana por donde se ve-

rifique la salida reconocerá de nuevo los géneros, y resultando ser los mismos que constan en la guia en el aforo de la declaracion, permitirá la salida y despues cancelará la obligacion otorgada por la Junta ó su representante, dando cuenta á esa Direccion y remitiéndole la guia que haya autorizado el transporte.

4.º Si los géneros fueren vendidos, la Junta directiva de la Exposicion lo pondrá en conocimiento del empleado pericial que conserve las guías, quien dará aviso á la Aduana de entrada para que haga efectivo el importe de los derechos, y á esa Direccion general, remitiéndole las guías. Si los géneros no se presentasen en las Aduanas de salida en el plazo de los dos meses señalados en la regla 5.ª, estas exigirán á los agentes de la Junta directiva de la Exposicion el importe de los derechos que se hayan obligado á satisfacer, poniendo en conocimiento de la Direccion general que se ha realizado el pago.

Y 5.º La Junta directiva de la Exposicion designará las Aduanas por las cuales deban verificarse las importaciones, y las personas que autoricen para despachar los bultos y prestar las obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado Don Rafaél Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente, segundo edicto y término de veinte dias, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho hereditario ó en concepto de acreedores á los bienes relictos por abintestato de Marcos Santillana y Bárcena, vecino que fué de Aguas Cándidas, cuya accion deducirán por medio de Procurador apoderado en forma, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; haciéndose presente que el único opositor hasta la fecha, lo es Hermenegildo de la Peña y Santillana, primo del causante.

Dado en Briviesca á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafaél Martin. — Por su mandado, Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don Paulino Gil Manrique, Juez de Paz de esta villa, con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo Esteban Arce García, natural de Humada, para que en el término de

nueve dias á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—L. Paulino Gil Manrique.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Don Paulino Gil Manrique, Juez de Paz de esta villa con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Pablo Izosa, natural de Cabuelos, y á Juan Pardo, domiciliado en Dueñas, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre hurto de una bolsa con dinero, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—L. Paulino Gil Manrique.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

JUZGADO DE PAZ

de Palacios de la Sierra.

D. Timoteo Carbonero, Secretario del Juzgado de paz de Palacios de la Sierra,

Certifico: que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de D. Juan Hernandez y D. Angel Martin, vecinos de esta villa, contra el Sr. Alcalde de la misma D. Manuel Llorente Maria, sobre pago de 56 escudos, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Palacios de la Sierra, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Alejandro Alonso, segundo suplente de Juez de Paz, habiendo oido en juicio verbal á D. Juan Hernandez y D. Angel Martin, de esta vecindad, actores en reclamacion de cincuenta y seis escudos al Sr. Alcalde de la misma D. Manuel Llorente Maria, quien desobedeciendo á las citaciones que se le han hecho con todas las formalidades que exige la ley y no haber comparecido á juicio, ha procedido á su celebracion en rebeldía:

Resultando que D. Juan Hernandez y D. Angel Martin, presentan documento de la cantidad que le demandan:

Considerando que el documento presentado y hecho en la Secretaria de dicho Juzgado, en el dia cuatro de Enero

Estado de los bullos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun el art. 172 del Reglamento.

Numero de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bullos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.
26	24 Julio 1868.	Miranda.	1 sombrero de pita	Pedro Perez...	Kil. 138 al 140.

Bilbao 1.º de Agosto de 1868 = El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anón.

último, releva toda prueba, dicho Señor Juez, ante mí el Secretario, dijo: que debía de condenar y condenaba al Don Manuel Llorente María, al pago de los cincuenta y seis escudos que le reclaman D. Juan Hernandez y D. Angel Martin, tan pronto como esta sentencia le sea notificada, con mas las costas que se originen hasta su efectivo pago. Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín de la provincia conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Seretario certifico. = Alejandro Alonso. = Timoteo Carbonero, Secretario.

Lo inserto conviene con su original, á que me remito en caso necesario. Y para los efectos acordados, pongo la presente, visada por el Sr. Juez, que firmo y sello en Palacios á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. = Timoteo Carbonero. = V.º B.º = Alejandro Alonso.

**JUZGADO DE PAZ**

de Cubo de la Solana.

D. Luis de la Peña, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal del Cubo de la Solana, partido y provincia de Soria,

Certifico: que en juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Carlos Sanz, vecino de la Ciudad de Soria, contra Sebastian Sanchez, domiciliado en la villa de Sotillo de la Rivera, provincia de Burgos, sobre pago de veintiocho escudos, valor de una ternera, por falta de comparecencia del demandado, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

Sentencia. — En el pueblo del Cubo de la Solana, en cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Saturio Gomez, Juez de paz de ese pueblo, por ante mí el Secretario del mismo dijo: que ha visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una como demandante Carlos Sanz, vecino de la Ciudad de Soria, y de la otra como demandado Sebastian Sanchez, domiciliado en el distrito de Sotillo de la Rivera, en la provincia de Burgos, sobre reclamacion de veintiocho escudos, procedentes del valor de una ternera que Carlos tenia comprada á Sanchez, sin que aquella se le haya entregado:

Resultando que presentadas las correspondientes cédulas por el demandante en veintiuno de Julio último, fué estimada su pretension, y señalado dia y hora para la celebracion del acto solicitado:

Resultando que citado y emplazado en forma y en persona el demandado por el Secretario del Juzgado de paz de Sotillo de la Rivera, provincia de Burgos, firmando él mismo dicha citacion:

Resultando que no ha comparecido al acto de juicio el demandado, por lo que á instancia del demandante se ha escrito y dado por terminado:

Resultando que conforme al artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil ha debido continuar

como ha continuado en rebeldía del demandado:

Resultando de lo expuesto por el demandante que en el mes de Julio de mil ochocientos sesenta y siete ajustó á Sanchez en el pueblo de Lubia cierto y determinado número de terneras á precio de doce escudos cada una mezcladas buenas con malas, bajo la condicion de entregarlas el vendedor al comprador ó á sus criados atadas y amarradas á medida que fuese por ellas á la ganaderia de Sanchez, por ser imposible al demandante entregarse de todas á un tiempo, cuya condicion cumplió Sebastian, excepto con una de las mejores (por cuya cualidad se le da el valor de veintiocho escudos) que segun el mismo dice en carta de veintidos de Enero del corriente año no pudo cogerle en todo el verano: Resultando del relato del demandante que Sebastian Sanchez pudo muy bien avisarle sobre su intencion de marchar con la ganaderia á su país, y no lo hizo, sobre lo que infiere alguna malicia por parte del demandado:

Considerando que por la no comparecencia del demandado las razones y fundamentos de la demanda tienen suficiente fuerza y valor, mucho mas apoyándose en dos cartas dirigidas por el demandado al demandante, que corren unidas al acto del juicio, y respecto de su demanda no se ha opuesto excepcion alguna:

Visto el citado artículo mil ciento setenta y tres y el mil ciento ochenta y uno y demás pertinentes del título quince, parte primera de la expresada ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo condenar y condeno á Sebastian Sanchez al pago de los veintiocho escudos que Carlos Sanz le reclama, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio.

Publiquese esta sentencia en los Boletines oficiales respectivos de Soria y Burgos despues de cubiertos los extremos á que se contrae el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley, y llévase á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la expresada ley. Así por esta su sentencia lo dijo, proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. = Saturio Gomez. = Carlos Sanz. = Luis de la Peña, Secretario. = Es copia de la sentencia original. = El Secretario, Luis de la Peña. = V.º B.º = El Juez de paz, Saturio Gomez.

**Anuncios oficiales.**

**SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

En virtud de lo prevenido en el artículo 125 del Reglamento de las Universidades del Reino, de los Reales decretos de 19 de Julio, 5 de Agosto de 1867, y Real orden de 14 de Abril del año ac-

tual, se hace saber que desde el dia 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo la matricula del curso de 1868 á 1869 para las Facultades de Derecho, seccion del Derecho civil, y Medicina hasta el grado de Licenciado inclusive, y para la enseñanza especial del Notariado.

La matricula debe ser personal: sin embargo podrá otorgarse la matricula que se solicita por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de apoderado en la Secretaria general de esta Universidad una papeleta que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos Paterno y Materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediere de otro Establecimiento presentará además de la partida de bautismo, certificacion de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desea matricularse.

Trascurrido el término ordinario de matricula, únicamente podrá concederse por el Sr. Rector durante los quince dias siguientes, y mediante causa justificada, y siempre con sujecion á examen extraordinario.

Fuera del término ordinario y extraordinario de matricula no se concederá la gracia de matricularse cualquiera que sea la razon ó motivo que se alegue.

Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

Para ser inscrito por primera vez en la matricula de primer año de Derecho y Medicina, se necesita ser Bachiller en Artes, y presentar certificacion de prueba de todas las asignaturas de segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la enseñanza especial del Notariado, se necesita además del grado de Bachiller en Artes, certificacion de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza expedida por el Instituto que corresponda; y para acreditar los conocimientos de lectura de letra del siglo diez y seis y posteriores que exige el artículo 2.º del programa de estudios, se justificará por medio de certificado expedido por un revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela diplomática ó por un Archivero-Bibliotecario.

Los derechos de matricula para las Facultades de Derecho seccion del civil y Medicina son treinta y dos escudos, y para la enseñanza especial del Notariado veinte escudos, que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matricula, uno al tiempo de solicitar la insercion en ella, y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á los efectos prevenidos en el mencionado artículo.

Valladolid 15 de Agosto de 1868 = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

**Anuncios particulares.**

**A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.**

D. Pablo Alvarado, Oculista, estará en Burgos del 18 de Agosto hasta el 4 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, deben presentarse en los primeros dias.

Se recibirán consultas, Plaza mayor antigua casa del Circulo, piso 2.º, al lado del Consistorio. — 8 —

**LA PALMA.**

Fábrica de chocolate de F. Lopez Brea, Plaza Mayor núm. 24. = Burgos.

Agradecido el dueño de este establecimiento de sus favorecedores, les muestra su gratitud, rebajando para las tiendas que vendan por su cuenta nuestro chocolate el 5 por 100; además nuestro producto puede aumentarse un real en libra, en la seguridad que quedarán muy complacidos sus consumidores. Con la conciencia que me caracteriza diré que prueben las diversas clases de chocolates que fabricamos relativas á los precios de los demás, y estoy seguro nos darán su preferencia.

7-8

En la Fábrica del Morco se muele á maquila y se cambia harina por grano á 2 libras en arroba. 9